



Regulación del consumo de drogas en Portugal

Autor

Juan Pablo Cavada
Herrera
Email: jcavada@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3905

Resumen

Portugal despenalizó en el año 2000 el consumo de drogas, estableciendo la cantidad precisa de cada sustancia que la persona puede portar consigo sin ser considerado un ilícito penal. La cantidad legal se define como la suficiente para el consumo de una persona durante un período de 10 días.

Nº SUP: 134104

La compra, posesión y consumo de drogas ilícitas han sido degradados penalmente, pasando de ser considerados delitos a infracciones administrativas sancionadas con multas o trabajo comunitario.

Esto significa que, si bien la posesión de drogas para uso personal ya no es un delito, sigue siendo una infracción. La sanción específica es decidida por las “comisiones para la disuasión de la toxicomanía”, que son paneles regionales compuestos por profesionales legales, de salud y de asistencia social.

Introducción

En el año 2000 Portugal despenalización de la tenencia y consumo de droga. El presente informe sintetiza la regulación penal aplicable al consumo y tráfico de drogas en Portugal. Para ello se ha recurrido a fuentes legislativas oficiales, pero también a algunos informes explicativos sobre esta materia.

Adicionalmente, se transcriben y traducen algunas normas, por expresa solicitud del requirente. Las traducciones son propias.

I. Despenalización de la tenencia y consumo de drogas

1. Antecedentes generales

Originalmente el artículo 40 de la Ley de Drogas de Portugal, contenida en el Decreto-Ley nº 15/93, sancionaba el consumo de drogas y otras conductas relacionadas con drogas, de la siguiente manera:

Consumo, cultivo, adquisición o tenencia de plantas, sustancias o preparados incluidos en los cuadros I a IV: prisión de hasta 3 meses o multa de hasta 30 días, pero si el agente era un consumidor ocasional, podía ser liberado de la pena.

Si la cantidad de plantas, sustancias o preparados cultivados, propiedad o adquiridos por el agente excedía de la necesaria para el consumo individual promedio durante el período de 3 días: prisión de hasta 1 año o multa de hasta 120 días.

Posteriormente en el año 2000, este artículo fue derogado por el artículo 28 de la Ley N° 30/2000¹, con vigencia desde el 1 de julio de 2001.

Por tanto, Portugal despenalizó la posesión personal de todas las drogas el año 2001 pero siguió siendo una infracción que se castiga con multas o trabajo comunitario. La sanción específica es decidida por las “comisiones para la disuasión de la toxicomanía”, que son paneles regionales compuestos por profesionales legales, de salud y de asistencia social (Murkin 2017).

Sobre el cumplimiento de las medidas o sanciones señaladas, Murkin (2017), señala que

“si bien la posesión de drogas para uso personal ya no es un delito, sigue siendo una violación administrativa que se castiga con penas como multas o trabajo comunitario. La sanción específica a ser utilizada es decidida por las “comisiones para la disuasión de la toxicomanía”, que son paneles regionales compuestos por profesionales legales, de salud y de asistencia social. En realidad, la gran mayoría de las personas referidas por la policía a las comisiones tienen casos ‘suspendidos’, lo que significa que no reciben sanción alguna. [] Las personas que tienen un problema de dependencia a las drogas son aconsejadas de acudir a tratamiento, pero no son sancionadas si deciden no hacerlo. Después de todo, el propósito de la comisión es que la gente que lo necesita ingrese a tratamiento voluntariamente, no forzarla a que lo haga.”

2. Despenalización de la tenencia y consumo de drogas y su sanción administrativa

La Ley N° 30/2000, citada, define el régimen jurídico aplicable al consumo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como la protección sanitaria y social de las personas que consumen dichas sustancias sin receta médica. Esta ley modifica en general la legislación antidroga. En relación con el consumo de drogas, en su parte expositiva, considera que:

“[] el dictado fundamental de los cambios introducidos en este punto estará dirigido a la conformación de la herramienta jurídica para que contribuya, en lo máximo de su valencia, a que el drogodependiente o consumidor habitual se libere de la esclavitud que le domina, a través de los incentivos de un adecuado tratamiento médico y rehabilitación, que lo reincorporen a la proyección de una vida útil, si es posible, feliz dentro de la comunidad. Para los consumidores ocasionales, sobre todo, se desea no etiquetarlos, no marginarlos, en fin, que su prójimo no lo empuje a callejones sin salida o que la salida termine siendo la droga. La elección diversificada de alternativas, según el caso, y la flexibilidad del sistema son la consigna, en estrecha colaboración con las autoridades sanitarias.”

¹ El artículo 28 citado derogó el artículo 40, excepto en lo relativo al cultivo y el artículo 41 del mismo Decreto-ley N° 15/93, así como otras disposiciones incompatibles con el régimen implementado por la ley 30/2000.

En materia de prohibiciones, sanciones y control de drogas, la Ley sanciona el consumo de drogas y otras conductas relacionadas con drogas, de la siguiente manera:

a) Consumo:

- El artículo 2, n° 1, dispone que “El consumo, adquisición y tenencia para autoconsumo de vegetales, sustancias o preparados incluidos en los cuadros a que se refiere el artículo [], anterior constituyen una contravención”.
- El artículo 2, n° 2, dispone que “Para los efectos de la presente Ley, la adquisición y tenencia para autoconsumo de las sustancias a que se refiere el párrafo anterior no excederá del monto necesario para el consumo individual promedio durante el período de 10 días.”.

Las cantidades permitidas dependen de la sustancia de que se trate, señaladas en las tablas contenidas en la ley. Por ejemplo, 25 gramos de cannabis, 5 gramos de hachís, 2 gramos de cocaína, 1 gramo de heroína, 10 pastillas de LSD o éxtasis (Domosławski A., 2012:31).

Sin perjuicio de lo dispuesto en la norma citada, debe tenerse presente la sanción penal aplicable al traficante-consumidor, dispuesta por el artículo 26 de la Ley N° 15/93:

Artículo 26

Traficante-consumidor

1 - Cuando, para la práctica de cualquiera de los hechos a que se refiere el artículo 21, el agente tenga por objeto exclusivo la obtención de plantas, sustancias o preparados para uso personal, la pena será de prisión hasta de tres años o multa, en el caso de plantas, sustancias o preparados comprendidos en las tablas I a III, o prisión de hasta 1 año o multa de hasta 120 días, tratándose de sustancias o preparados comprendidos en la tabla IV.

2- La tentativa es punible.

3 - Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable cuando el agente disponga de plantas, sustancias o preparados en cantidades que superen las necesarias para el consumo medio individual durante el período de cinco días.

b) Tratamiento espontáneo (contra la adicción²):

El artículo 3 dispone:

1º. Las disposiciones de esta Ley no se aplicarán cuando el consumidor o, en el caso de un menor, prohibido o encarcelado, su representante legal solicite la asistencia de servicios de salud públicos o privados.

² Aclaración nuestra.

2 - Todo médico podrá denunciar ante los servicios de salud del Estado los casos de abuso de plantas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que encuentre en el ejercicio de su actividad profesional, cuando considere que las medidas de tratamiento o asistencia están justificadas en interés del paciente, de sus familiares o de la comunidad, para lo cual no dispone de medios.

3 - En los supuestos previstos en las cuestiones anteriores existe garantía de confidencialidad, estando los médicos, técnicos y demás personal sanitario asistente del consumidor sujetos al deber de secreto profesional, no estando obligados a declarar en una investigación o proceso judicial ni a facilitar información sobre la naturaleza y evolución del proceso terapéutico o sobre la identidad del consumidor.

c) Incautación e identificación

El artículo 4 dispone:

Artículo 4

Incautación e identificación

1 - Las autoridades policiales identificarán al consumidor y, en su caso, el registro e incautación de los vegetales, sustancias o preparados a que se refiere el artículo 1 que se encuentren en posesión del consumidor, que se pierdan en favor del Estado, preparando el caso, que se remitirá al comité territorialmente competente.

2 - Cuando no sea posible identificar al consumidor en el lugar y en el momento de la ocurrencia, las autoridades policiales podrán, si es necesario, detener al consumidor para asegurar su visita a la comisión, en las condiciones del régimen legal de detención para su identificación.

Respecto a la competencia de los tribunales encargados de estas materias, el artículo 5 dispone que estas materias no serán conocidas por tribunales de justicia, sino que el procesamiento, la aplicación y la ejecución de las medidas corresponderá a una comisión denominada “Comité para el desmantelamiento de la toxicomanía”, especialmente constituida al efecto, que opera en los locales de los gobiernos civiles. Asimismo, la ejecución de multas y sanciones alternativas es responsabilidad del gobierno civil. La ley regula aspectos operativos de esta Comisión, tales como la competencia territorial, la colaboración de otras entidades, etc.

En materia de realización del tratamiento voluntariamente aceptado por el consumidor drogadicto, éste podrá utilizar los servicios de salud públicos o privados habilitados a ello, y si opta por un servicio privado este será de su costo (artículo 9).

Por su parte, en relación al -juicio y la naturaleza y las circunstancias del consumo- el artículo 10 dispone:

1 - La comisión escucha al consumidor y recoge los demás elementos necesarios para emitir un juicio sobre si es o no drogadicto, qué sustancias consumió, en qué circunstancias estaba consumiendo cuando fue interrogado, dónde y cuál es su situación económica.

2 - El consumidor puede solicitar la participación de un terapeuta de su elección durante el procedimiento, y el comité regular es la misma forma de participación.

3 - Para la formulación de la sentencia a que se refiere el apartado 1, la comisión o el consumidor podrán proponer o solicitar los exámenes médicos oportunos, incluidos los de sangre, orina u otros análisis que resulten apropiados.

4 - Si la definición de la naturaleza del consumo por parte del comité no se ha basado en un examen médico con las características mencionadas en el párrafo anterior, el consumidor podrá solicitarlo y sus conclusiones se examinarán con vistas a cualquier reponderación de la sentencia inicial de la comisión.

5 - El examen es otorgado por la comisión a un servicio de salud debidamente calificado, siendo apoyado por el consumidor si se elige un servicio privado, y se llevará a cabo en un plazo no mayor a 30 días.

Luego, el artículo 11 dispone la suspensión provisional del procedimiento en los siguientes casos:

- cuando el consumidor sin antecedentes de procedimientos previos en virtud de esta Ley sea considerado un consumidor no drogodependiente.
- cuando el consumidor drogadicto sin antecedentes de procedimientos previos en virtud de esta Ley acepta someterse a tratamiento.
- si el consumidor drogadicto con antecedentes de procedimientos anteriores en virtud de esta Ley acepta someterse a tratamiento.

Si el consumidor drogadicto acepta ser tratado, la Comisión se comunicará con el servicio de salud público o privado elegido por el consumidor, quien será informado de las alternativas disponibles. Si el consumidor drogadicto opta por un servicio privado, él será responsable de los costos, y la entidad a que se refiere el apartado 1 informará al comité cada tres meses de la continuidad o no del tratamiento.

A continuación, se reproducen las normas relativas a la duración y efectos de la suspensión (artículo 13), la suspensión de la determinación de la sanción en caso de tratamiento voluntario (artículo 14); y las sanciones (artículos 15 a 19), y duración de la ejecución de la sanción (artículo 20):

Artículo 15

Sanciones

1 - Los consumidores no drogodependientes pueden imponer una multa o, alternativamente, una sanción no pecuniaria.

2 - Se aplican sanciones no pecuniarias a los consumidores drogadictos.

3 - El comité determina la sanción de acuerdo a la necesidad de prevenir el consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

4 - En la aplicación de las sanciones, el comité tendrá en cuenta la situación del consumidor y la naturaleza y circunstancias del consumo, incluyendo:

- a) la gravedad del acto;
- b) culpa del agente;
- c) el tipo de vegetales, sustancias o preparados consumidos;
- d) el carácter público o privado del consumo;
- e) en caso de consumo público, el lugar de consumo;
- f) en el caso de un consumidor no drogodependiente, el carácter ocasional o habitual del consumo;
- g) la situación personal, en particular económica y financiera, del consumidor.

Artículo 16

Multas

1 - En el caso de plantas, sustancias o preparados de los cuadros I-B, II-A, II-B y II-C, la multa estará comprendida entre un mínimo de 5000\$00 y un máximo equivalente al salario mínimo nacional.

2 - En el caso de sustancias o preparados incluidos en los cuadros I-C, III y IV, la multa es de \$5000 a \$300000.

3 - Los importes correspondientes al pago de multas se distribuyen de la siguiente manera:

- a) 60% para el Estado;
- b) 20% para SPTT (Servicio de Prevención y Tratamiento de Drogas);
- c) 10% para el gobierno civil;

d) 10% para el IPDT (Instituto Portugués de Drogas y Toxicomanías³)

Artículo 17

Otras sanciones

1 - La comisión podrá imponer una sanción de amonestación como alternativa a la multa.

2 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15, el Comité podrá imponer las siguientes sanciones, alternativamente, como alternativa a la multa o principalmente:

a) la prohibición de profesión o actividad, en particular las sujetas a un régimen de licencias, cuando exista un riesgo para la integridad de la propia persona o de terceros;

b) la prohibición de frecuencias en determinados lugares;

c) la prohibición de acompañar, alojar o recibir a determinadas personas;

d) Prohibición de ausencia para extranjeros sin autorización;

e) presentación periódica en un lugar que designe el Comité;

f) Casación, prohibición del otorgamiento o renovación de licencia para el uso y porte de un arma de defensa, caza, precisión o recreación;

g) la incautación de objetos que pertenezcan a sí mismos y supongan un riesgo para la comunidad o para la comunidad o para favorecer la comisión de un delito u otro delito;

h) Privación de la gestión de la prestación o prestación concedida a título personal por entidades o servicios públicos, que serán encomendadas a la entidad que lleve a cabo el proceso o a la que acompañe al proceso de tramitación, cuando sea aceptada.

3 - Como alternativa a las sanciones previstas en los párrafos anteriores, la comisión podrá, previa aceptación del consumidor, determinar la entrega a instituciones públicas o privadas de solidaridad social de una contribución monetaria o la prestación de servicios gratuitos a la comunidad, de conformidad con el régimen del artículo 58, apartados 3 y 4, del Código Penal.

4 - El comité podrá suspender la ejecución de cualquiera de las sanciones a que se refieren los párrafos anteriores, sustituyéndola por el cumplimiento de algunas obligaciones de conformidad con el artículo 19.

Artículo 18

³ Agregado nuestro.

Amonestación

1 - El Comité dará una amonestación si, habida cuenta de las condiciones personales del agente, del tipo de consumo y del tipo de vegetales, sustancias o preparados consumidos, considera que el agente se abstendrá en el futuro de consumir.

2 - La amonestación consiste en la censura oral, y se alerta expresamente al consumidor de las consecuencias de su comportamiento y se le insta a abstenerse de consumir.

3 - El comité dará la amonestación cuando la decisión que la aplique adquiera firmeza.

4 - El comité dará la amonestación inmediatamente si el consumidor declara que renuncia a su apelación.

Artículo 19

Suspensión de la ejecución de la sanción

1 - En el caso de un consumidor drogodependiente cuyo tratamiento no sea factible, o no sea aceptado por él, el comité podrá promover la suspensión de la ejecución de la sanción, imponiendo la presentación periódica de la sanción ante los servicios de salud, tantas veces como lo estimen necesario, con el fin de mejorar las condiciones sanitarias, y la suspensión de la ejecución también podrá estar sujeta a la aceptación por parte del consumidor de las medidas previstas en el apartado 3.

2 - En el caso de un consumidor no drogodependiente, el comité podrá optar por la suspensión de la ejecución de la sanción si, en vista de las condiciones personales del agente, el tipo de consumo y el tipo de plantas, sustancias o preparados consumidos, concluye que el propósito de prevenir el consumo se lleva a cabo de una manera más adecuada y si el consumidor acepta las condiciones que le propone el comité de acuerdo con los siguientes números.

3 - El comité podrá proponer otras soluciones de acompañamiento específicamente aconsejables por la particularidad de cada caso, en términos que aseguren el respeto de la dignidad de la persona y con la aceptación de la persona, entre las medidas previstas en el artículo 17(2) (a) a (d)

4 - El régimen de presentación periódica previsto en el apartado 1 se fija por orden del Ministro de Sanidad.

Artículo 20

Duración de la suspensión de la ejecución de la sanción

1 - El período de suspensión se fijará entre uno y tres años a partir de la sentencia firme de la decisión, sin contar el período en que el consumidor se encuentre privado de libertad por razón de una medida de coacción procesal, sanción o medida de seguridad.

2 - El Comité determinará la duración de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo anterior y no podrá exceder del límite máximo de seis meses.

Finalmente, la ley regula aspectos tales como la Presentación periódica (artículo 21), Comunicación de medidas (artículo 22), Efectos de la suspensión (artículo 23), Duración de las sanciones (artículo 24; las sanciones previstas en el artículo 17, apartado 2, y las medidas de acompañamiento Cumplimiento de las sanciones y medidas de seguimiento (artículo 25).

Adicionalmente, la Ley 15/93, ya mencionada, contiene diversas disposiciones relativas a esta materia, tales como: Tablas de sustancias; Autorizaciones, supervisión y recetas médicas; Licencias, condiciones y autorizaciones; Competencia fiscalizadora del Instituto Nacional de Farmacia y Medicina; Naturaleza de las autorizaciones, sus requisitos, mantenimiento, caducidad, revocación o suspensión de la autorización, etc.; Importación y exportación de sustancias referidas en las tablas; Movimiento internacional de personas; Provisiones para medios de transporte; Prescripción médica; Obligaciones especiales de los farmacéuticos; Prohibición de entrega a dementes o menores; Tráfico, blanqueo de capitales y otros delitos; Precursores, etc.

Fuentes normativas

Ley de Drogas de Portugal, Decreto Ley N° 15/93. Disponible en: <http://bcn.cl/2yn85> (marzo, 2022).

Ley N° 30/2000. Disponible en: <http://bcn.cl/2yn89> (marzo, 2022).

Referencias

Domosławski, Arthur (2012). Política sobre Drogas en Portugal Beneficios de la Descriminalización del Consumo de Drogas. Disponible en: <http://bcn.cl/2yn8v> (marzo, 2022).

Murkin, George (2017). Despenalización de drogas en Portugal: Dejando las cosas claras. Disponible en: <http://bcn.cl/2yn8l> (marzo, 2022).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)